

Expediente: **4090/22**

Carátula: **MAIDANA LUCAS LEANDRO C/ QUIROGA DIEGO JAVIER Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - NAVARRO, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

20382748566 - MAIDANA, LUCAS LEANDRO-ACTOR/A

20242005717 - QUIROGA, DIEGO JAVIER-DEMANDADO/A

20242005717 - ORBIS, COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-CITADO/A EN GARANTIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4090/22



H102334834591

### JUICIO:MAIDANA LUCAS LEANDRO c/ QUIROGA DIEGO JAVIER Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 4090/22

San Miguel de Tucumán, 15 de marzo de 2024

**Y VISTOS:** los presentes autos: MAIDANA LUCAS LEANDRO c/ QUIROGA DIEGO JAVIER Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

### RESULTA

En 29/12/2022 se presenta el letrado Gastón Eduardo Ramos como apoderado del Sr. Maidana Lucas Leandro, DNI n° 45.330.195, con fecha de nacimiento en 02/07/04, con domicilio real en Marcos Paz n° 3257 y presenta demanda por daños y perjuicios en contra de los Sres Quiroga Diego Javier, DNI n° 27.651.113, con domicilio en B° El Solar Mz. D Lote n° 24, Las Talitas (conductor del vehículo Chevrolet Meriva, Dominio: GEQ806), Navarro Juan Carlos, DNI n° 30.742.264, con domicilio en Av. Gobernador del Campo n° 1036 (titular del vehículo Chevrolet Meriva, Dominio:GEQ806) y contra la Cía. de seguros "Orbis Compañía de Seguros SA" por la suma de Pesos quince millones trescientos noventa y seis mil diecisiete (\$15.396.017) y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago, más gastos y costas procesales. Esto conforme surge de los daños y perjuicios ocasionados al actor por el accidente ocurrido en fecha 05/08/22 a hs. 22:20 aproximadamente, en intersección de calle n° 29 y calle n° 8, Villa Mariano Moreno, Localidad de Las Talitas, departamento Tafí Viejo, en el que intervinieron los vehículos automóvil Chevrolet Meriva, Dominio: GEQ806 y motocicleta MONDIAL LD 110, Dominio A131AKD.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: que en fecha 05/08/2022 a hs. 22:20 aproximadamente, el actor se encontraba circulando de manera lícita en motocicleta marca y modelo Mondial LD 110, Dominio: A131AKD, por calle n° 29, Villa Mariano Moreno, Localidad de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo, en sentido de circulación Oeste a Este; en tanto el Sr. Quiroga,

circulaba en automóvil marca y modelo Chevrolet Meriva, Dominio GEQ806, propiedad del demandado Navarro, por calle n° 8, en sentido de circulación Norte a Sur.

El siniestro se produjo, ya que el conductor accionado, sin respetar la prioridad de paso que tenía la motocicleta al venir circulando por derecha, avanzó la intersección, ocasionando que impacte la parte frontal del automóvil, a la altura del faro derecho, contra el costado lateral izquierdo de la motocicleta.

Luego del siniestro el actor fue trasladado de urgencia al Hospital Centro de Salud, de esta ciudad. En el hecho intervino personal policial de la Comisaría de Las Talitas.

Lesiones causadas: Historia clínica. Relata que Lucas ingresó a la guardia del Hospital Zenón Santillán (Centro de Salud) en fecha 06/08/22 a 00:08 hs., donde le diagnosticaron: politraumatismos. Lesión Grave en pie izquierdo con desestructuración articular Tobillo - tarso, pie pálido sin perfusión, herida superciliar izquierda con edema y hematoma. A consecuencia de tales lesiones y en la misma fecha -06/08/22- se procedió a la amputación de su pie izquierdo. Hoy el actor se encuentra utilizando prótesis.

Relata que el hecho lesivo motivó la causa penal caratulada como: "Quiroga Diego Javier s/ Lesiones culposas (art. 94, pár. 1 CP); víct.: Maidana Lucas Leandro, que tramita actualmente por ante Unidad Fiscal de Decisión Temprana de esta ciudad.

Causas eficientes y productoras del siniestro:

1) Transgresión de la prioridad de paso -art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449: Indica que en el caso, el conductor demandado debió detenerse o aminorar la marcha de modo tal que permitiera el cruce sin riesgo y no obstructivo de la motocicleta, ya que esta última, venía circulando por derecha y además terminando de cruzar la encrucijada, conducta no contemplada por el accionado.

2) Transgresión a las condiciones para conducir -art. 39 inc. b) Ley Nacional de Tránsito n° 24.449-: Indica que el conductor del automóvil tendría que haber prestado el debido deber de cuidado y previsión en la conducción de su vehículo y conducir con los recaudos suficientes que le permitiera tener el pleno dominio de su vehículo y no generar ningún riesgo en la circulación, conforme lo reglamenta la ley de tránsito, puesto que así, la colisión no se habría producido.

De la mecánica y daños que presentan los vehículos es claro que el demandado Quiroga, no tuvo en ningún momento dominio de su vehículo y mucho menos el mínimo de respeto por la vida del actor.

3) Vehículo de menor y mayor porte: Indica que hay una desventaja para quien circula en motocicleta, como fue en el caso del actor, y quien circula en un automóvil, como en el caso del Sr. Quiroga, quien no extremó sus medidas de precauciones al circular en un vehículo de mayor porte.

4) Vehículo embistente: Indica que en el caso de colisión de dos vehículos, existe una presunción de responsabilidad del embistente, que con la parte delantera de su automóvil choca a otro en su parte trasera, o en sus laterales. Manifiesta que de la fotografía que adjunta y de las que obran en la causa penal, surge de manera clara e indiscutible, que el automóvil Chevrolet Meriva, Dominio GEQ806, además de no gozar de prioridad de paso, reviste el carácter de embistente.

Reclamo indemnizatorio:

A) Daño patrimonial:

1- Daño emergente: Indica que como consecuencia de la gravedad de las lesiones sufridas, el actor incurrió en numerosos gastos de medicamentos, de consultas médicas, gastos de recuperación, gastos de prótesis, etc. Solicita se tenga en cuenta las lesiones sufridas por el actor, consistentes en politraumatismos, lesión grave de pie izquierdo con desestructuración articular tobillo - tarso, pie pálido sin perfusión, herida superciliar, con edema y hematoma. A consecuencia de tal lesión, se procedió a la amputación traumática de miembro inferior izquierdo.

Adjunta documentación de gastos médicos efectuados: 1) Factura "C" expedida por Álvarez Miguel Ángel en fecha 13/12/22, en concepto de honorarios por la suma de \$490.000. 2) Factura "C" expedida por Ortopedia Tucumán en fecha 14/10/22, en concepto de prótesis por la suma de \$730.100. Por lo expuesto, es claro que la suma reclamada por dichos gastos, integran el rubro caracterizado como "daño emergente" o sea, el efectivamente causado al patrimonio del actor, debido a erogaciones que, de no haber sido por la conducta dañosa, no habría tenido que erogar.

Por este rubro reclama la suma de \$1.300.000 (Pesos un millón trescientos mil).

B- Daño extrapatrimonial:

a) Incapacidad sobreviniente, física parcial y permanente: Indica que el actor, luego del siniestro y atento a la lesión sufrida quedó en una situación física anómala que le impide al día de hoy trabajar con plena eficiencia y sin que le genere algún malestar.

Indica que en el caso de Lucas, todo el daño sufrido a causa de las lesiones, lo ha dejado con una disminución notable en la fuerza y movilidad de su cuerpo en general, ya que perdió su pie derecho. Manifiesta que la debilitación que lo aqueja hasta hoy en día es de grado tal que el nuevo estado funcional de su cuerpo cumple deficientemente la tarea que antes desarrollaba con total normalidad. Por otra parte, al ser la lesión en uno de los sostenes del cuerpo (pie), le afecta también la movilidad y funcionalidad normal de su cuerpo en general.

Expone que esta incapacidad permanente y total que sufre el actor, lo lleva a que el resto de su vida se vea imposibilitado de realizar actividades laborales que requieran un esfuerzo físico normal de su cuerpo y en especial de sus piernas, esta situación le impide y le impedirá acceder a un empleo digno.

Indica que tiene en cuenta la edad del actor al momento del accidente, que era 18 años, que como Lucas no contaba con un trabajo asalariado, se tiene en cuenta el SMVM fijado a la fecha en una suma de \$61.953 (diciembre de 2022). Luego este ingreso base será multiplicado por 13 (12 meses laborales + SAC) que arroja la cifra de \$805.389, con el cual obtendremos el ingreso anual proyectado; teniendo en cuenta la lesión de la víctima y conforme la tabla de evaluación de incapacidades ésta se fijará en forma de referencia y sin perjuicio de lo que eventualmente dictamine el médico perito oficial forense. Estima el actor la incapacidad en un 70% y con una tasa de descuento del 4% por tener un acceso inmediato a la indemnización de pago único, dice que es lógico, acertado y justo establecer esta tasa de descuento (que opera en su contra).

Así, conforme al resultado obtenido, se reclama por este rubro la suma de pesos Doce Millones quinientos noventa y seis mil diecisiete (\$12.596.017) o lo que en más o en menos se estime.

b) DAÑO MORAL: Solicita por este rubro el monto de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil).

c) DAÑO PSICOLÓGICO: Indica que este ítem, en el caso del actor es evidente y apreciable. Destaca que al tiempo del accidente, Lucas tenía una rutina diaria que lo mantenía activo y con una vida normal. Que antes del siniestro, el actor era un joven muy activo y con una vida repleta de metas y proyectos tanto laborales como familiares. Que hoy en día, la situación médica en la que

quedó, lo llevó a ver frustradas esas metas y proyectos, lo cual, sin dudas, le ocasiona sentimientos de incertidumbre y malestar. No es fácil tener que verse asistido las 24 horas del día, sin poder aportar económicamente en el hogar y teniendo que convivir con miradas de tristeza y dolor por parte de sus familiares y amigos, cada vez que lo ven. Esta situación es algo de todos los días, por lo que su vida se modificó por completo.

Expone que todas estas circunstancias por las que tuvo y aún sigue pasando, lo llevó a presentar alteraciones psicológicas que le impiden tener la vida que tenía hasta antes de tan horrendo suceso. Así, las consecuencias de tales eventualidades configuran un impedimento psicológico a sus libertades y ganas de progreso. Por ello, reclama por este ítem la suma de \$1.000.000 (pesos un millón), o lo que en más o en menos se estime.

El monto reclamado entonces asciende a la sumatoria de \$15.396.017 (Pesos quince millones trescientos noventa y seis mil diecisiete).

Solicita la aplicación de intereses moratorios.

Cita en garantía a ORBIS CÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA por cuanto el automóvil Chevrolet Meriva, Dominio GEQ806, al momento del siniestro se encontraba asegurado en dicha compañía.

Indica pruebas que ofrece y derecho en que se basa. Efectúa reserva de caso federal y solicita beneficio para litigar sin gastos.

En 08/03/23 contesta oficio UFDT y en 09/03/23 lo hace el Hospital Centro de Salud.

En 13/04/23 contesta demanda el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez como apoderado de la razón social Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., y solicita el rechazo de la misma en contra de Orbis S.A.

Efectúa negativas generales y particulares e indica que la verdad de los hechos fue la siguiente: Que es la moto del actor la que embiste al auto del demandado en la parte frontal a la altura de la óptica faro derecho. El demandado frenó. El actor por la velocidad que circulaban vuela y choca contra el parabrisas del auto demandado. Este hecho acredita que no conducía con cuidado y prevención, que no tenía el dominio efectivo del vehículo. Indica que para que el actor vuele y choque contra el parabrisas evidencia la violación del art. 51 inc. que dispone que en las encrucijadas se debe circular a menos de 30 km /h.

Indica que el demandado circulaba a una velocidad prudente, cruza la esquina con precaución y frena. El actor además por la velocidad viola el art. 50 de la L.N.T., sobre velocidad precautoria que dispone que siempre tenga el total dominio del vehículo y que el desarrollo de velocidades superiores o inferiores significa que el conductor de la moto ha desarrollado una velocidad peligrosa y en caso de accidente la máxima responsabilidad recae sobre él.

Agrega que en la historia clínica se informa el estado ético del actor al momento del accidente, lo que nos indica claramente su responsabilidad en el siniestro.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda.

Efectúa manifestaciones respecto de los ítems resarcitorios solicitados por el demandado y subsidiariamente plantea culpa concurrente. Solicita se tenga en cuenta que por lo menos existió culpa concurrente de ambos conductores debiéndose determinar en la etapa oportuna la responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, ya que evidentemente en el siniestro hay una concurrencia de la conducta de los dos conductores intervinientes.

Detalla pruebas que ofrece.

En 13/04/23 se presenta el letrado Ruiz Nuñez como patrocinante del demandado Diego Javier Quiroga quien solicita se tenga por ratificada la contestación de demanda efectuada por dicho letrado en defensa de Orbis.

En 19/04/23 se le tiene por incontestada demanda a Juan Carlos Navarro.

En idéntica fecha se abre a pruebas el presente expediente, convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba el día 24/07/2023.

En 04/05/23 el letrado de la actora impugna informe médico elaborado por el Dr. Pablo Mazzoli (MN 109.189) y póliza de límite de cobertura, acompañados por la parte demandada en su contestación de fecha 12/04/23, conforme a lo siguiente: En primer lugar manifiesta que dicho informe se trata de un análisis arbitrario y carente de fundamentos médico-científico, ya que fue elaborado por un profesional que es remunerado por la compañía Orbis Seguros, existiendo entre ellos, por lo tanto, un vínculo laboral, que limita de lleno un correcto y acabado informe por parte del profesional médico, motivado por la necesidad de conservar tal relación laboral.

En segundo lugar, el Dr. Pablo Mazzoli, a la hora de fijar la incapacidad del actor en un 35%, no indica el baremo médico utilizado ni los principios científicos, técnicos, o prácticos, ni las operaciones experimentales en los que se funda, resultando el informe carente de sustento alguno, y muy lejos de la realidad médica del Sr. Maidana.

Atento a lo antes expuesto informa que esa parte, en la etapa procesal oportuna solicitará una pericial médica, a los fines de determinar de forma correcta y acabada la incapacidad sufrida por el accionante.

Por último, y respecto al límite de cobertura (\$23.000.000), pide que se tenga en cuenta el límite vigente a la hora de dictar sentencia, siempre y cuando cubra la totalidad de la indemnización, ya que en caso contrario, resultaría sumamente perjudicial y violatorio del derecho del actor, a obtener un resarcimiento justo e integral de los daños y perjuicios sufridos.

En 05/05/23 se reserva la impugnación efectuada para ser considerada en definitiva.

En 24/07/23 se lleva a cabo la audiencia de conciliación y proveído de pruebas a la que comparecen Lucas Leandro Maidana, D.N.I. N° 45.330.195 junto a su letrado apoderado por Beneficio para Litigar sin Gastos, Gastón Eduardo Ramos, D.N.I. N° 38.274.856. Concorre el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, D.N.I. N° 24.200.571 en representación de Orbis Compañía de Seguros S.A. y la parte demandada Diego Javier Quiroga DNI 27.651.113 quien designó como apoderado común a la Citada en Garantía.

Se deja constancia que el demandado Juan Carlos Navarro, quien no contestó demanda, no se encuentra presente.

Se proveen las pruebas ofrecidas por el actor, por la demandada y la citada en garantía.

-De la parte actora:

1) Documental: Constancias de autos.

2) Pericial Médica

o Legista: en la que resultó sorteado Juan Carlos Persequino. En fecha 28/07/23 acepta el cargo el perito y presenta pericia en 31/08/23.

3) Pericial Psicológica: En la que resulta sorteado el perito Álvaro Rodolfo Norriella Parache, quien acepta el cargo en 25 de julio de 2023 y presenta informe en 21/09/23.

4) Informativa: En la que se dispone se libre oficio a Ortopedia Tucumán, producida en 26/10/23 y librar oficio a la Fiscalía de Unidad de Decisión Temprana, producido en 26/07/23.

5) Pericial Mecánica: En la que resulta sorteado el perito Mariano Federico Corregidor Carrió, quien acepta el cargo en 10/08/23 y presenta pericia en 11/10/2023.

-De la parte demandada Diego Javier Quiroga y de la Citada en Garantía:

1) Instrumental: Constancias de autos.

En segunda audiencia de 30/10/23 se incorpora documental presentada por el actor en 16/08/23 y 04/09/23 y alegan las partes.

En 01/11/22 se practica planilla fiscal de la cual es eximida el actor en fecha 09/11/23 en virtud de encontrarse litigando con el beneficio para litigar sin gastos. En virtud de lo dispuesto por el Art. 92 Procesal, se dispone litiguen las demás partes en igualdad de condiciones, sin perjuicio de ello en fecha 13/11/23 abonan la citada en garantía y el demandado Quiroga, quedando en 23/11/23 los presentes autos en condiciones de dictarse sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO**

Que en estos autos el joven Maidana Lucas Leandro, DNI n° 45.330.195 presenta demanda por daños y perjuicios en contra de los Sres. Quiroga Diego Javier, DNI n° 27.651.113 (conductor del vehículo Chevrolet Meriva, Dominio: GEQ806), Navarro Juan Carlos, DNI n° 30.742.264 (titular del vehículo Chevrolet Meriva, Dominio: GEQ806) y contra la Cía. de seguros "Orbis Compañía de Seguros SA" por la suma de Pesos quince millones trescientos noventa y seis mil diecisiete (\$15.396.017) con más sus intereses hasta su efectivo pago, más gastos y costas procesales, derivados de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/08/22, en el que intervinieran los vehículos automóvil Chevrolet Meriva, Dominio: GEQ806 y motocicleta Mondial LD 110, Dominio A131AKD.

En primer término corresponde me refiera a la impugnación efectuada en 04/05/23 por el letrado de la actora, la cual se reserva en 05/05/23 para ser considerada en definitiva.

Corresponde aclarar en primer lugar que en autos existe una pericial médica oficial, que la misma no ha sido impugnada por el demandado y dado que el dictamen se encuentra fundado, razonablemente, en principios y procedimientos técnicos brindando adecuadamente las explicaciones sobre la que se sustenta, entiendo que tener en consideración el informe técnico adjuntado por la demandada resulta improcedente desde que su aceptación violentaría o alteraría el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. Es que si el actor no pudo proponer consultor técnico, la contraparte no puede valerse de un informe de tal tipo para contraponer a la pericia realizada por quien fuera designado de conformidad a las reglas establecidas en el CPCyC, so pena de, repito, romper el equilibrio de la defensa en juicio.

Por lo expuesto, haré lugar a la impugnación deducida por el actor en fecha 04/05/23.

Ahora, corresponde me refiera al fondo del asunto. Cabe destacar que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento

objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Que las partes son coincidentes en cuanto al lugar, fecha y hora en que ocurrió el siniestro, sin embargo difieren en cuanto a la mecánica del mismo y la responsabilidad de cada uno.

En este sentido, tengo en consideración lo indicado por el perito mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió en la prueba pericial Mecánica n° 5 en la que el mismo informa lo siguiente: "El siniestro se produce en fecha 5 de agosto del año 2022, aproximadamente a las 22:20 en la Villa Mariano Moreno, localidad de Las Talitas, departamento Tafí Viejo, provincia de Tucumán, en la intersección de las calles 8 y 29, entre un automóvil marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio GEQ 806, conducida por el Sr. Quiroga Diego Javier y una motocicleta marca Mondial, modelo LD 110 CC., dominio A 131 AKD, conducida por el Sr. Maidana Lucas Leandro. En la zona de siniestro la calle 8, es una arteria que tiene sentido circulación norte sur, cuenta con un ancho aproximado de 9 [m], tiene una pequeña pendiente negativa (Bajada en sentido de circulación), no cuenta con restricciones a la visión a ningún sentido, no cuenta con complejo semaforizado, ni con ningún tipo de señal ni vertical ni horizontal. La Calle 29 es una arteria que tiene sentido de circulación este oeste y viceversa, tiene un ancho aproximado de 6,5 [m], no tiene pendiente significativa, no tiene restricciones a la visión en ningún sentido, no existe señalización ni vertical ni horizontal. La intersección no cuenta con complejo semaforizado, no existe registro de lluvia al momento del accidente, la iluminación artificial era regular, la intersección se encuentra adoquinada, en buen estado de conservación... Por lo que puede deducirse, la camioneta Chevrolet Meriva circulaba por calle 8 en sentido norte sur y la motocicleta lo hacía por Calle 29 en sentido oeste este... No existe

documentación suficiente para poder determinar con precisión la forma de ocurrencia del siniestro, sin embargo, de acuerdo a las deformaciones de los vehículos, y demás pruebas, podemos asegurar que la motocicleta circulaba por Calle 29, en sentido oeste este y fue embestida desde su izquierda por la camioneta Chevrolet, la cual impacta con su frente el lateral de la motocicleta, con los daños como se detallan a continuación, sin que se pueda determinar con precisión el lugar del impacto, o la posición final de los vehículos, o la línea de circulación precisa de los vehículos, etc. ... Según La Ley Nacional de Tránsito en su artículo 41, decimos Artículo 41. — Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no. De acuerdo a los registros, y que el siniestro no se encuadra en ninguna de las excepciones, la motocicleta contaba con la completa prioridad de paso... podemos concluir que el vehículo embistente es la camioneta Chevrolet... Al ser el vehículo embistente, evidentemente, no tenía el completo dominio del vehículo ya que exedió la velocidad precautoria, como se detallará posteriormente.

El cálculo aproximado de velocidad es posible realizarlo cuando existen marcas (Frenadas, arrastres metálicos, etc.) o trayectos perfectamente determinados de disipación de energía, ya que fundamentalmente es lo que se quiere determinar.

Por un complicado y extenso desarrollo matemático, donde se realizan algunas simplificaciones (como por ejemplo del de la masa del vehículo), logramos obtener una ecuación la cual nos da con muy buena aproximación la velocidad de los vehículos cuando se cuenta con los datos necesarios con la ecuación citada.

Donde se encuentran algunas consideraciones como los coeficientes de roce, los cuales están en relación a los materiales entre los que se produce el roce, la pendiente de la calzada, el tiempo de respuesta etc.

Para conocer con mayor precisión cada uno de los términos intervinientes, particularizamos:

En esta caso la ecuación, como se dijo en la pericia, depende de

-El tiempo de reacción.  $T_r$ . Que se estima según el caso

- La distancia recorrida,  $D_t$ ,

-La aceleración de la gravedad,  $g$ , este es un valor constante  $9,8 [m/s^2]$

-Coeficiente de rozamiento,  $u$ , este es un término adimensional el cual depende de los materiales en contacto y el estado de los mismos.

-La pendiente del camino,  $Y$  la velocidad final.

Realizando el razonamiento conocido tenemos que:  
$$v_i = \sqrt{v_f^2 + 2 \mu g d} = \sqrt{0^2 + 2 \cdot 0.7 \cdot 9.8 \cdot 2} = 5.29 \text{ m/s}$$

Con las simplificaciones pertinentes  $V_i = \sqrt{2 \mu g d}$  Sabiendo que la  $V_f = 0$ .

Por todo lo expuesto, podemos determinar que no existen elementos para realizar ningún cálculo de velocidades. Sin embargo, podemos decir que, la camioneta Meriva, excedió al velocidad precautoria.

Según La Ley Nacional de Tránsito en su artículo 50, decimos: Artículo 50. — velocidad precautoria. "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha." En cuanto a la velocidad precautoria, es posible caer en la errónea idea de que hubo una contradicción entre lo que yo mismo respondí anteriormente diciendo que no se podía calcular la velocidad y esta afirmación de la violación de la velocidad precautoria, pues bien No existe Ninguna Contradicción ya que lo que no es posible es obtener un valor Numérico de la velocidad de circulación, La velocidad precautoria es un concepto dinámico que determina que si un conductor no es capaz de evitar un accidente, la velocidad precautoria fue excedida, ya que no pudo mantener el "total dominio de su vehiculo" Como lo exige este artículo".

Tengo en especial consideración que esta pericia no ha sido impugnada por el demandado en autos.

Se advierte de las fotografías adjuntadas en fecha 29/12/22 por el accionante las lesiones ocasionadas al mismo como consecuencia del hecho, los daños en la motocicleta, los que se encuentran en el sector izquierdo de la misma y los daños en el automóvil que intervino en el hecho, los que se encuentran en su sector frontal.

Que las pruebas transcriptas no se encuentran desvirtuadas por el demandado, por lo que entiendo que el siniestro sucedió tal como lo indica el actor; es decir: que en la fecha y hora indicadas, el joven Maidana circulaba en la motocicleta marca y modelo Mondial LD 110, Dominio: A131AKD, por calle n° 29, Villa Mariano Moreno, Localidad de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo, en sentido de circulación Oeste a Este; en tanto el Sr. Quiroga, circulaba en un automóvil marca y modelo Chevrolet Meriva, Dominio GEQ806, propiedad del demandado Navarro, por calle n° 8, en sentido de circulación Norte a Sur. Que el Sr. Quiroga sin respetar la prioridad de paso que tenía la motocicleta al circular por derecha -y tratándose de una vía no semaforizada-, avanzó la intersección, ocasionando que impacte la parte frontal del automóvil, contra el lateral izquierdo de la motocicleta.

Es importante destacar que la conducta antes mencionada es violatoria de lo dispuesto en el art. 41 "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta..." y 39 inc. b de la ley 24.449 que dispone que "los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito."

En las circunstancias del caso, el conductor demandado no logró acreditar la culpa de la víctima con eficacia para interferir el nexo causal -ni tampoco que hubiera actuado con la diligencia y prudencia propias que requerían las circunstancias del caso-, para lo cual debió probar que el accionante conducía su motocicleta a velocidad excesiva, o que ingresó al cruce de improviso, o que el actor se cruzó frente al automóvil cuando el mismo ya se encontraba trasponiendo la calzada, de modo de poder sostener fundadamente que el accionar del actor revistió los caracteres de un caso fortuito,

imprevisible e inevitable. No hay prueba alguna sobre tales extremos.

A lo expuesto, debe agregarse que el automóvil de la demandada se encontraba trasponiendo la calzada desde una calle de única mano hacia una arteria de doble mano -por la que transitaba el actor- por lo que debió haberlo hecho con mayor cuidado y prevención por tratarse justamente de una arteria de doble circulación.

De lo expuesto, corresponde atribuir la responsabilidad en un 100% al demandado en autos.

Ahora corresponde merituar respecto a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados por el Sr. Maidana Lucas:

Rubros que reclama:

A) Daño patrimonial:

1- Daño emergente: Por este rubro reclama la suma de \$1.300.000 (Pesos un millón trescientos mil).

De las pruebas adjuntadas en autos por el actor en fecha 29/12/22 surge lo siguiente:

Historia clínica emitida por Hospital Zenón Santillán de la que se desprende que la familia fue quien realizó los gastos en medicación, se advierte de hoja de Historia Clínica de fecha 06/08/22 lo siguiente: "medicación habitual a cargo de la familia". Lo mismo se desprende de la prueba informativa practicada en autos en cuaderno de pruebas n° 4) Informativa del actor: En la que se dispone se libre oficio a la Fiscalía de Unidad de Decisión Temprana, producido en 26/07/23.

Adjunta asimismo factura emitida por Álvarez Miguel Ángel por un monto total de \$490.000 por honorarios profesionales (equipamiento protésico); presupuesto emitido por Ortopedia Tucumán por el monto de \$730.100,00 por ortesis según pedido médico.

En fecha 04/09/23 adjunta documentación el actor la cual consta de :

Presupuesto emitido por Ortopedia Tucumán con fecha 26/06/23 por prótesis para amputación bajo rodilla por el monto de \$1.666.000,00. Esta prueba no ha sido desvirtuada por la demandada.

Al respecto, nuestra Corte expresa: "Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, "Rodríguez Hector Atilio vs/ Iturre Decene Hector y Otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 72 del 5/2/2019, "Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos"; sentencia n° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios"; entre otros).

Por lo expresado, entiendo que acreditadas las lesiones y la relación de causalidad entre dichas lesiones y la conducta del accionado, resulta suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por el actor, siendo el monto peticionado por el mismo razonable, por lo que procederá conforme lo solicitado, es decir, \$1.300.000 (Pesos un millón trescientos mil) el cual deberá ser abonado con un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde la fecha del hecho (05/08/2022) hasta su efectivo pago.

B- Daño extrapatrimonial:

a) Incapacidad sobreviniente, física parcial y permanente: Reclama por este rubro la suma de pesos Doce Millones quinientos noventa y seis mil diecisiete (\$12.596.017).

La indemnización por incapacidad sobreviniente está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras causadas por secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también se evalúa la disminución de beneficios a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores y comprende todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluidos los daños a la salud, a la integridad física y psíquica, lesión estética y demás proyecciones patrimoniales de la secuela incapacitante (conf. CNCiv, Sala C, 2000/09/05, in re: "Moyano, Juan C. c/ KaftSuchard de Argentina SS", LL, 2000 -F, 989, 43.2555- S).

De la prueba pericial n° 2 Médico Legista, el perito Juan Carlos Perseguido, en fecha 31/08/23 informó lo siguiente: "...Conclusión: Por lo anteriormente expuesto cabe concluir que el joven Maidana Lucas Leandro, mientras circulaba en una motocicleta, en la localidad de Villa Mariano Moreno, sufrió el día 05-08-22 un accidente de tránsito, al ser colisionado de manera imprevista por un automóvil. Debido al impacto, sufrió un cuadro de politraumatismo con fractura grave de pie izquierdo por lo cual se realizó amputación tibio astragalina al momento de ingreso al hospital. Permaneció internado durante 16 días, continuó con controles por consultorio externo, con alta definitiva en diciembre de 2022. Deambula con una prótesis. Actualmente se encuentra curado y presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 60.00% por desarticulación de tobillo izquierdo, Según Baremo de Altube- Rinaldi para el Fuero civil."

Contesto puntos de pericia solicitados por el abogado del actor, Dr. Gaston Eduardo Ramos: 1) Afirmativo. 2) Como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 05-08-22, el actor sufrió un cuadro de politraumatismo, con fractura grave de pie izquierdo motivo por el cual se decidió realizar amputación del mismo a nivel de la articulación tibio astragalina. 3) Ver respuesta N° 2. 4) Actualmente el actor utiliza una prótesis. Se transcribe certificado del Dr. Matias Merkusa, médico Fisiatra respecto de las características de la prótesis recomendada. Se solicita prótesis bajo rodilla izquierda con cono laminado en fibra de carbono, encaje con núcleo de silicona y pie distal. Módulo con pie articulado. Cosmética blanda simil piel". 5) El tiempo de duración de una prótesis, dependerá de la calidad del material con el que está confeccionada. 6) La amputación que presenta el paciente no producirá ningún tipo de secuelas sobrevinientes. 7) Las limitaciones funcionales que presenta el actor, se limitan a la marcha, lo cual es compensado con el uso de la prótesis. 8) Actualmente se encuentra curado y presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 60.00% por desarticulación de tobillo izquierdo. El tiempo de convalecencia fue de 5 meses aproximadamente. 9) Afirmativo"

A los fines de cuantificar y no existiendo boleta de sueldo adjuntada en autos ni valores de referencia para merituar si el actor percibía o no sueldo, se tomará a los fines del cálculo de este rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento del dictado de esta sentencia, el cual asciende al monto de \$202.800 (conf. <https://www.boletinoficial.gob.ar>) los cuales arrojan un total de \$19.545.230,93 el cual deberá ser abonado con un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde la fecha del dictado de esta sentencia hasta su efectivo pago.

b) Daño moral: Solicita por este rubro el monto de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil).

Entiendo, junto a jurisprudencia que comparto que "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se

trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (in re "Baeza Silvia Ofelia", CSJN, 12/04/11, Fallos 334:376). Ponderando las circunstancias particulares del hecho lesivo (accidente de tránsito), las condiciones personales de las víctimas ... la entidad de las lesiones sufridas y, en su caso, sus secuelas (ya referenciadas), el A-quo estimó prudente acordar por este rubro el importe de \$200.000 a la Sra. M. I. S. y de \$80.000 (al Sr. W. A. T., a la fecha de esta sentencia, con más sus intereses en la forma que allí considera. En este contexto, el monto asignado por esta partida resarcitoria -daño por consecuencias no patrimoniales- deviene proporcional y razonable a las circunstancias señaladas. Además, se muestra plenamente justificado y acorde en orden a cumplir la finalidad señalada por el art. 1741 CCCN -satisfacciones sustitutivas y compensatorias- en concordancia con lo normado por el art. 1738 del mismo código.- DRES.: DAVID – ZAMORANO. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 "SANTILLAN MARIA INES Y OTRO Vs. SAEZ RAMON RUBEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Expte: 2389/19. Nro. Sent: 144 Fecha Sentencia 27/04/2023.

De lo expuesto, el presente rubro procede por el monto peticionado por la actora, es decir \$500.000 con más un interés del 8% desde el 05/08/22 (fecha del hecho) hasta el dictado de esta sentencia, y un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde esta sentencia hasta su efectivo pago.

c) Daño psicológico: Reclama por este ítem la suma de \$1.000.000 (pesos un millón).

Es sabido que: "El daño psíquico se configura mediante una alteración patológica de la personalidad, una perturbación del equilibrio emocional que afecta toda el área del comportamiento traduciéndose en una disminución de las aptitudes para el trabajo y la vida de relación y que, como toda incapacidad, debe ser probada en cuanto a su existencia y magnitud. Se trata de una alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica" ("Lomazzo, Javier Ángel vs. Olivieri, Cesar Juan y otros/ daños y perjuicios", CNCiv., sala J, 01/03/2004, webrubinzal\_jupri: 254.4.9.r99 [http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf120014-satta-dano\\_psicologico.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf120014-satta-dano_psicologico.htm))

De la prueba pericial psicológica n° 3 practicada en autos por el perito Álvaro Rodolfo Norniella Parache en fecha 21/09/23, surge lo siguiente: "... El tono discursivo es monótono, según lo observado en la entrevista semidirigida presenta embotamiento emocional, acompañado de angustia en ciertas partes del relato. En cuanto al aspecto emocional hay una inhibición debido a que el periciado oculta sus emociones hacia el entorno. Se infiere de lo mismo que el ambiente es presenciado como hostil para el Sr. Maidana. La opinión de las demás personas suele afectar mucho su subjetividad, por lo cual se infiere un nivel de autoestima bajo. Debido a esto, no le es posible entablar una relación vincular significativa con otras personas. A partir de lo antes mencionado se puede deducir la dificultad que presenta para entablar relaciones sociales. Presenta un estilo comunicacional con tendencia a la introversión. Su fuente principal de goce se encuentra afectada desde el hecho acontecido en autos. Se considera a dicha actividad el deporte de fútbol; el cual disfrutaba semanalmente como actividad deportiva y recreativa. La misma no puede ser consumada debido a sus lesiones citadas en el hecho de autos. Se considera fundamental mantener las fuentes de disfrute de los sujetos, ya que en las mismas suelen procesarse ciertos montos de angustia y ansiedad; lo cual permite al aparato psíquico una liberación de los mismos. Se considera por lo anterior dicho que sus montos de ansiedad y angustia se encuentran elevados. Suelen producirse conflictos con el ambiente en los cuales el sujeto no logra identificar las implicancias de sus actos. Todo ello hace suponer que no hay un control adecuado de impulsos. Se observa un

mecanismo de defensa empobrecido, en donde el sujeto no logra procesar de manera adecuada los estímulos agresivos. Tendencia a la racionalización. El Sr. Maidana presenta estados depresivos en relación a la pérdida no tan solo de una parte de su cuerpo, sino también de la cotidianeidad anterior al hecho citado en Autos. Las respuestas a los puntos periciales que se presentan a continuación se desprenden de la información obtenida de los distintos instrumentos de evaluación. Dictamen 1) Indique el Sr. Perito, si el actor a causa del accidente de tránsito objeto de este litigio, padece secuelas en la esfera emocional, ocasionando estas la presencia de algún trastorno psíquico. Respuesta: Según lo observado en la pericia, el Sr. Maidana se encuentra afectado en su esfera emocional, debido a que presenta un Trastorno Depresivo Mayor Moderado (DSM V) código (F33.1). Entendido este como: A. Cinco (o más) de los síntomas siguientes han estado presentes durante el mismo período de dos semanas y representan un cambio del funcionamiento previo; al menos uno de los síntomas es (1) estado de ánimo deprimido o (2) pérdida de interés o de placer. Nota: No incluir síntomas que se pueden atribuir claramente a otra afección médica. 1. Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días, según se desprende de la información subjetiva (p. ej., se siente triste, vacío, sin esperanza) o de la observación por parte de otras personas (p. ej., se le ve lloroso). 2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, casi todos los días (como se desprende de la información subjetiva o de la observación). 3. Pérdida importante de peso sin hacer dieta o aumento de peso (p. ej., modificación de más del 5% del peso corporal en un mes) o disminución o aumento del apetito casi todos los días. 4. Insomnio o hipersomnia casi todos los días. 5. Agitación o retraso psicomotor casi todos los días (observable por parte de otros; no simplemente la sensación subjetiva de inquietud o de enlentecimiento). 6. Fatiga o pérdida de energía casi todos los días. 7. Sentimiento de inutilidad o culpabilidad excesiva o inapropiada (que puede ser delirante) casi todos los días (no simplemente el autorreproche o culpa por estar enfermo). 8. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o para tomar decisiones, casi todos los días (a partir de la información subjetiva o de la observación por parte de otras personas). 9. Pensamientos de muerte recurrentes (no sólo miedo a morir), ideas suicidas recurrentes sin un plan determinado, intento de suicidio o un plan específico para llevarlo a cabo. B. Los síntomas causan malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento. C. El episodio no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia o de otra afección médica. 2) En caso de afirmativo, en la pregunta anterior, detalle el Sr. Perito, sobre la incidencia del estado psíquico actual que presenta el actor, en las esferas afectiva, familiar, laboral, sexual y de recreación. Respuesta: Como consecuencia de lo citado en el anterior punto pericial, el actor se encuentra condicionado en la esfera afectiva ya que la opinión de las demás personas suele afectar mucho su subjetividad, por lo cual se infiere un nivel de autoestima bajo. Debido a esto, no le es posible entablar una relación vincular significativa con otras personas. Lo mencionado anteriormente repercute en su entorno familiar, en donde, el sujeto se encuentra en conflicto, ya que sus alteraciones en el plano afectivo no le permiten procesar el vínculo que establece con la demás personas de manera racional, esto provoca malos entendidos y mecanismos de defensa excesivos como respuesta a los estímulos en la interacción con sus familiares. Laboralmente se encuentra condicionado ya que el peritado realiza trabajos que requieren actividad física constante. Debido a lo acontecido en Autos, este tipo de actividades le requieren un esfuerzo excesivo. Esto lleva al sujeto a condicionar su labor diaria. Sumado a esto su estado depresivo le impediría un buen desempeño en su labor. En cuanto a sus actividades recreativas; su fuente principal de goce se encuentra afectada desde el hecho acontecido en autos. Se considera a dicha actividad el deporte de fútbol; el cual disfrutaba semanalmente como actividad deportiva y recreativa. La misma no puede ser consumada debido a sus lesiones citadas en el hecho de autos. Se considera fundamental mantener las fuentes de disfrute de los sujetos, ya que en las mismas suelen procesarse ciertos montos de angustia y ansiedad; lo cual permite al aparato psíquico una liberación de los mismos. Se considera por lo

anterior dicho que sus montos de ansiedad y angustia se encuentran elevados. 3) Exprese el Sr. Perito, si el actor presenta un cuadro compatible con shock depresivo. En caso afirmativo, indique la causa del mismo. Respuesta: El peritado presenta un Trastorno Depresivo Mayor Moderado (DSM V) código (F33.1). Entendido este como: A. Cinco (o más) de los síntomas siguientes han estado presentes durante el mismo período de dos semanas y representan un cambio del funcionamiento previo; al menos uno de los síntomas es (1) estado de ánimo deprimido o (2) pérdida de interés o de placer. Nota: No incluir síntomas que se pueden atribuir claramente a otra afección médica. 1. Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días, según se desprende de la información subjetiva (p. ej., se siente triste, vacío, sin esperanza) o de la observación por parte de otras personas (p. ej., se le ve lloroso). 2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, casi todos los días (como se desprende de la información subjetiva o de la observación). 3. Pérdida importante de peso sin hacer dieta o aumento de peso (p. ej., modificación de más del 5% del peso corporal en un mes) o disminución o aumento del apetito casi todos los días. 4. Insomnio o hipersomnia casi todos los días. 5. Agitación o retraso psicomotor casi todos los días (observable por parte de otros; no simplemente la sensación subjetiva de inquietud o de enlentecimiento). 6. Fatiga o pérdida de energía casi todos los días. 7. Sentimiento de inutilidad o culpabilidad excesiva o inapropiada (que puede ser delirante) casi todos los días (no simplemente el autorreproche o culpa por estar enfermo). 8. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o para tomar decisiones, casi todos los días (a partir de la información subjetiva o de la observación por parte de otras personas). 9. Pensamientos de muerte recurrentes (no sólo miedo a morir), ideas suicidas recurrentes sin un plan determinado, intento de suicidio o un plan específico para llevarlo a cabo. B. Los síntomas causan malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento. C. El episodio no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia o de otra afección médica. 4) Informe el Sr. Perito, si el actor necesita asistencia psiquiátrica, psicológica y prescripción de específicos psicofármacos. En caso afirmativo, indique duración del tratamiento, costo estimado por consulta en el ámbito privado y por tratamiento completo. Asimismo, indique los psicofármacos, tiempo de prescripción y costo de los mismos. Respuesta: Se recomienda asistir a terapia por el monto de ansiedad elevado, producto de la ruptura de su cotidianeidad y su vida social concebida en la misma. Con duración mínima de 6 (seis) meses, sesiones semanales. El costo se encuentra detallado en la página de Colegio de Psicólogos Tucumán <http://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>. El mismo es de \$5000 (cinco mil pesos) por sesión, sin embargo, varía según el arancel impuesto por cada profesional..."

Entiendo que el monto peticionado por el actor en este rubro debe prosperar.

Encontrándose la consulta psicológica por sesión en el monto de \$9.000 (información extraída de <https://colpsicologostuc.org.ar/>) y que el perito recomendó una sesión semanal por el lapso de 6 meses, se arriba al monto de \$216.000, suma por la que procederá el presente rubro, el cual deberá ser abonado con un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde la fecha del dictado de esta sentencia hasta su efectivo pago.

El monto reclamado entonces asciende a la suma de \$21.561.230,93 (Pesos veintiún millones quinientos sesenta y un mil doscientos treinta con noventa y tres centavos) con mas sus intereses conforme lo meritado en cada rubro, debiendo abonar los demandados a la actora el monto estipulado en el término de diez días de dictada la presente sentencia, respetándose los límites acordados en la cobertura.

Las costas se imponen a las demandadas vencidas (art. 61 C.P.C. y C.).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Tengo en cuenta que el Dr. Gastón Eduardo Ramos actuó en el carácter de apoderado del actor cumpliendo las tres etapas del proceso principal.

Que el Dr Ramiro José Ruiz Núñez ha intervenido como apoderado de la citada en garantía Orbis y como patrocinante del Sr. Diego Javier Quiroga cumpliendo las tres etapas del proceso principal.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que procede la presente acción, es decir \$21.561.230,93 al que, agregándose los intereses conforme lo considerado en cada rubro, arriba al monto total de \$23.866.548,71.

Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la regulación.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al apoderado del actor y un 10% al apoderado de la citada en garantías y patrocinante del demandado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde regular honorarios al Dr. Gastón Eduardo Ramos por la suma de \$5.548.972,56, al Dr. Ramiro José Ruiz Núñez, como apoderado de la Citada en Garantías, el monto de \$3.699.315,04 y al letrado Ruiz Núñez, como patrocinante del demandado Quiroga, por el monto de \$2.386.654,87.

Respecto a los peritos intervinientes en autos, teniendo en cuenta la tarea realizada, tiempo empleado y eficacia, considero justo aplicar sobre la base establecida un 4%, así, corresponde regular honorarios al perito Juan Carlos Perseguido, quien presentó pericia en fecha 31/08/23 por el monto de \$954.661,94; al perito Álvaro Rodolfo Norinella Parache quien presentó pericia en 21/09/23 por el monto de \$954.661,94 y al letrado Mariano Federico Corregidor Carrió, quien presenta pericia en 11/10/23 por el monto de \$954.661,94.

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** a la impugnación de documentación efectuada por el actor en fecha 04/05/23.

**II.- HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el joven Maidana Lucas Leandro, DNI n° 45.330.195 en contra de los Sres. Quiroga Diego Javier, DNI n° 27.651.113, Navarro Juan Carlos, DNI n° 30.742.264 y contra la Cía. de seguros "Orbis Compañía de Seguros SA" por la suma de \$21.561.230,93 (Pesos veintiun millones quinientos sesenta y un mil doscientos treinta con noventa y tres centavos) con mas sus intereses conforme lo merituado en cada rubro, debiendo abonar los demandados a la actora el monto estipulado en el término de diez días de dictada la presente sentencia, respetándose los límites acordados en la cobertura.

**III.- IMPONER COSTAS** a las demandadas vencidas (art. 61 CPCCT).

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al Dr. Gastón Eduardo Ramos por la suma de \$5.548.972,56, al Dr. Ramiro José Ruiz Núñez, como apoderado de la Citada en Garantías, el monto de \$3.699.315,04; al letrado Ruiz Núñez, como patrocinante del demandado Quiroga, por el monto de \$2.386.654,87; al perito Juan Carlos Perseguido, por el monto de \$954.661,94; al perito Álvaro Rodolfo Norinella Parache por el monto de \$954.661,94 y al letrado Mariano Federico Corregidor Carrió, por el monto de \$954.661,94.

**HAGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 15/03/2024**

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.